

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210016900

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal de los demandados.

En síntesis, el recurrente reitera que si cumplió con las indicaciones dadas por el Despacho para notificar a la demandada, pues, a través de la citación enviada de que trata el artículo 291 del CGP se le indicó que la notificación sería atendida por medio de la aplicación TEAMS y en virtud del aviso del artículo 292 *ibidem* se le dio traslado para que ejerciera su derecho de defensa, pues se le envió la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar (mandamiento de pago de 8 de marzo de 2021), conforme se advierte de los cotejos de las notificaciones efectuadas.

Finalmente, indicó que de mantenerse incólume la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se revoca la decisión controvertida porque revisando nuevamente las diligencias de notificación se encuentra que si bien es cierto, en el plenario obra sendas comunicaciones (aviso 292 del CGP) remitidas a los demandados en los cuales se le invitó a recibir la notificación personal en las instalaciones de la Sede Judicial, no es menos cierto que con dichas diligencias, en su momento se remitió a los demandados la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar y con anterioridad a tal circunstancia se habían enviado otras comunicaciones (citatorio 291 CGP) dirigidas también a los demandados a la misma cuenta de correo electrónico informada en la demanda para recibir notificaciones, en las cuales se les indicó que a través del correo institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se podía establecer cualquier comunicación con el juzgado por conducto de la baranda virtual, se le indicó que podían recibir notificaciones a través de la plataforma TEAMS y ambos casos se allegó la certificación expedida por la empresa de mensajería en la cual coincidió en certificar que los tres (3) destinatarios (demandados) abrieron el mensaje de datos recibido el día 8 de julio de 2021.

De esta manera, si las últimas comunicaciones fueron las que sirvieron para remitir la demanda y los anexos, junto a la providencia a notificar y con anterioridad se les había enviado comunicación indicándoles la forma en que podían

comparecer al juzgado a recibir notificación personal y no concurrieron, resulta inviable no tenerlos por notificados con la segunda comunicación, pese a decirse en ella que podían comparecer de manera presencial, pues ya estaban enterados de la existencia del proceso y la notificación personal se completó con el envío de los anexos el día 7 de julio de 2021.

Por tanto, aunque eventualmente se pudo incumplir la instrucción del Despacho dada en el mandamiento de pago, se dan los requisitos del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificados a los demandados dos (2) días después de haberse enviado el mensaje de datos, es decir, el día 9 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, ante la prosperidad del recurso por sustracción de manera no se conceptualiza sobre la alzada interpuesta de forma subsidiaria.

En suma, el Despacho **DISPONE**:

1. REVOCAR el auto calendarado de 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. TENER por notificados a los demandados de manera personal del auto de mandamiento de pago el día 9 de julio de 2021.

Por Secretaría contabilice el término para para pagar y/o proponer excepciones, de encontrarse vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Valero P.', written over a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ